



Resolución 28/2016, de 7 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0027/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Fresno de la Vega

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de febrero de 2016, XXX dirigió al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León) un escrito en el cual se solicitaba información en los siguientes términos:

“Escrito 21/08/2015.- Apartado SEGUNDO.- Asimismo, como consecuencia del otorgamiento de la licencia de fecha 13 de enero de 2015, para el vallado de parcelas nº 2, 3 y 4 de ámbito privado, ruego se me facilite plano de la situación en la que queda la parcela Nº 1, de ámbito municipal, que había quedado desierta en la pertinente subasta pública, así como de los terrenos denominados «cabeceros de las bodegas» que guardan lineación con la Nave Industrial colindante con las mismas, y según los planos de adjudicación de la Subasta Pública llevada a cabo al respecto.

(...)

Además, como no podría ser de otra manera, se insta a esa Entidad Local a que se me aporte el Informe Preceptivo del Secretario-Interventor que ratifica el deslinde para el vallado de las parcelas aludidas, a fin de verificar el estricto cumplimiento de la Legislación Vigente, con respecto a los Informes Técnicos-Jurídicos aportados al respecto.

(los subrayados son nuestros)

Como se indica en el escrito transcrito, la petición señalada reitera en parte otra anterior de fecha 21 de agosto de 2015 que no había sido respondida en forma alguna.

Aquella solicitud no ha sido resuelta expresamente hasta la fecha.

Segundo.- Con fecha 1 de junio y número 129/2016 tuvo registro de entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el antecedente anterior.



Recibida esta reclamación nos dirigimos al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Fresno de la Vega poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando una copia del expediente tramitado, en su caso, con motivo de la solicitud señalada, así como que nos informase lo que estimase oportuno acerca de la ausencia de resolución que había dado lugar a la presente impugnación.

Con fecha 11 de julio, recibimos la respuesta a la petición anterior a través de un escrito de alegaciones donde el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Fresno de la Vega nos ha puesto de manifiesto lo siguiente:

“1- Tengo conocimiento del escrito presentado por XXX y no se ha contestado al escrito, ni se va a contestar. El autor de la reclamación está constantemente solicitando información a esta Administración por este tema (lleva unos 20 años) y otros temas (...).

2- En cuanto al tema del escrito, la concesión por parte de este Ayuntamiento de una licencia de obras para «Vallado de las parcelas 2, 3 y 4 de la extinta FEVE», lo único que tengo que informar es que se han aplicado unas Normas Urbanísticas vigentes, publicadas en el BOPCYL de fecha 14 de febrero de 2012, con el preceptivo informe jurídico del Secretario-Interventor y el Informe del Arquitecto municipal”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la LRJPAC.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es el mismo que quien se dirigió al Ayuntamiento de Fresno de la Vega en solicitud de información pública a través de la petición referida en el antecedente primero.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de seis meses desde la presentación de esta última sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el presente supuesto, no podemos determinar con exactitud el día en el que se han producido los efectos del silencio administrativo puesto que el plazo máximo para adoptar la resolución expresa de las solicitudes de acceso a la información pública, cuya superación determina la desestimación presunta de las mismas, se fija a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver (artículo 20.1 de

la LTAIBG), y en este caso desconocemos cuál ha sido esa fecha concreta como consecuencia de no haberla indicado en su respuesta el Ayuntamiento citado.

No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que entrarán en vigor el próximo día 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 107.2 de la LRJPAC, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la LRJPAC reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LRJPAC prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la LRJPAC. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 113 de la LRJPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o*



declarará su inadmisión”, así como que “el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Fresno de la Vega a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de la solicitud presentada y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en el antecedente primero puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En concreto, la información pública aquí pedida se refiere al plano de situación de parcelas "*de ámbito municipal*" y a un Informe emitido por el Secretario-Interventor respecto a un deslinde para el vallado de tales parcelas.

En la respuesta remitida a esta Comisión de Transparencia, el Ayuntamiento de Fresno de la Vega manifiesta su voluntad contraria a proporcionar la información solicitada e, incluso, a contestar al solicitante, apelando a la reiteración de las peticiones presentadas por este.

Sin embargo, no se ha constatado que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En concreto, respecto a la reiteración en las peticiones de información realizadas por el interesado a las que se hace referencia en el informe remitido por el Ayuntamiento de Fresno de la Vega, cabe señalar que una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública incluidas en el artículo 18 de la LTAIBG es que estas "*sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*" (letra d).

Sin perjuicio de que nos encontremos aquí ante un concepto jurídico indeterminado que debería ser objeto de desarrollo reglamentario, si el Ayuntamiento indicado considerase que concurre



esta causa de inadmisión de una solicitud de información pública (o cualquier otra de las previstas en el artículo 18.1 de la LTAPIBG), debe proceder a la inadmisión motivada de la petición de que se trate mediante una Resolución que será impugnable ante esta Comisión.

En cualquier caso, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del Reclamante.

Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva.

2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige.

3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla

Sexto.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, lo cual no impide que en este caso se pueda remitir la documentación indicada a través del correo postal o citar al solicitante para que examine personalmente la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Fresno de la Vega.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **el Ayuntamiento de Fresno de la Vega debe remitir por correo postal o permitir el examen personal** de una copia de los documentos solicitados en el escrito de fecha 29 de febrero de 2016. Si tales documentos no existieran, se debe poner de manifiesto esta circunstancia al solicitante.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Fresno de la Vega.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde